



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Mocoa, treinta (30) de septiembre de 2022. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali (V), ordenó el envío del expediente por competencia a este despacho para avocar conocimiento. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN**, secretario.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA

Mocoa, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013005001 **2022-00104-00.**
Demandante: GLORIA ELSI LÓPEZ DE LÓPEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0496

El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali (V), mediante auto del 13 de agosto de los corrientes, resuelve rechazar y remitir el asunto de la referencia a esta Judicatura al considerar que es el competente para dirimir el asunto, indica que el domicilio en el cual se radique la reclamación de derechos debía ser escogido por la demandante, no por su apoderado, considera que en atención a lo anterior y como quiera que el domicilio de la demandante es en el municipio de Mocoa y no en Cali, debe este Despacho avocar el conocimiento del asunto.

Señala que el Artículo 11 del C. P. T., el cual establece la competencia territorial de la jurisdicción laboral en aquellos procesos dirigidos en contra de las entidades del sistema de seguridad social en salud, infiere de la norma que el demandante puede elegir incoar la acción en el lugar del domicilio de la entidad o el lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho.

Posteriormente se refiere al pronunciamiento emitido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en un asunto similar, en el cual dijo: *“el fuero electivo debe ser ejercido por el accionante y no por su apoderado, el cual no puede imponer su voluntad a conveniencia, pues, debe existir una razón real y efectiva que nace de las circunstancias de lugar, tiempo y modo que involucra domicilio, residencia y lugar de trabajo...”*

El proceso ya referido, fue allegado a este despacho el día 12 de septiembre de la presente anualidad, siendo procedente pronunciarse al respecto.

Sería del caso avocar el conocimiento del presente asunto, si no es porque se advierte por esta judicatura que la parte actora presenta reclamación por medio de apoderada judicial en la ciudad de Cali, al respecto debe señalar dos situaciones: la primera es que a la señora demandante ha otorgado a la profesional del derecho poder especial, el cual la faculta para que adelante todas las actuaciones necesarias en procura de los derechos de su mandante, en relación con lo anterior, indica el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali (V) que es el demandante quien debe escoger el lugar en donde presentar la reclamación y posteriormente la



demanda, esto en virtud al *fuero electivo* que le asiste, no obstante, en el plenario no hay prueba alguna que el Despacho en mención se haya comunicado con la señora GLORIA ELSI LÓPEZ DE LÓPEZ para se refiera al motivo por el cual se adelantó la solicitud en la ciudad de Cali y si fue una decisión tomada por ella o por la profesional del derecho que la representa, por el contrario, encuentra este Despacho que los poderes arrimados al plenario, tanto el que acompaña la demanda el cual se encuentra en la carpeta denominada “001CaliCompetencia760013105019202200288”, documento pdf nombrado “01Demanda01920220028800”, folio 3 y los poderes que acompañan las solicitudes presentadas a la entidades Colpensiones y Porvenir S. A los cuales se encuentran en la misma carpeta en referenciada, en el documento pdf “02AnexosDemanda01920220028800” folios 5, 6 poder solicitud a Colpensiones y folios 10 y 11 poder solicitud a Porvenir del expediente digital fueron otorgados en la ciudad de Cali (V), lo cual se puede constatar en la presentación personal que acompaña los mismos, la cual se efectuó en fecha 01 de julio del año 2022, en la Notaria Novena del Circulo de Cali.

La segunda situación que se observa es que la reclamación fue presentada en la ciudad de Cali, sin que se evidencie en el plenario que la demandante hubiese presentado alguna oposición o desacuerdo, en virtud a tal manifestación es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 11 del C. P. T., previamente citado en el cual se dispone:

*ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social **demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho**, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil. (Resalto del despacho).

En *sub examine* es más que claro que la reclamación fue presentada en la ciudad de Cali, independientemente del domicilio de la señora demandante, además, encontramos que las dos reclamaciones presentadas a las entidades ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR están debidamente acompañadas con poder que faculta a la profesional del derecho a actuar en nombre de la señora demandante, asimismo, se puede observar que cada poder se encuentra acompañado de presentación personal, la cual se formalizó en notaria de Cali el día **primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)**, como se mencionó líneas atrás.

Ahora bien, en cuanto a la apreciación del Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, el cual considera que por el factor territorial le corresponde a este Juzgado darle trámite al presente asunto, ponemos de presente que el precitado juzgado aunque conoce lo dispuesto en el artículo 11 del C. P. T, puesto que lo cita en el auto que rechaza la demanda, y asevera que la apodera de la demandante da una aplicación abusiva del mismo se sustrae de darle cabal aplicación al considerar que la profesional del derecho fue quien escogió el lugar donde presentar la reclamación de los derechos de su mandante, quien tiene su domicilio en el municipio de Mocoa,

se reitera que en el plenario no hay prueba alguna que permita tener certeza de tal afirmación.

Concluyo el Juzgado Diecinueve del Circuito de Cali lo siguiente: “*el juez llamado a conocer de las diligencias es el laboral de Mocoa Putumayo, lugar en el que se encuentra **el arraigo de la parte demandante**, y desde donde según la norma adjetiva la parte demandante surte la reclamación del derecho*”. (Resalto fuera del texto).

Es pertinente señalar que los abogados que se les otorga poder, tienen la facultad para adelantar las actuaciones pertinentes en procura de los intereses de sus representados, en ese orden de ideas, ellos deben adelantar las actuaciones necesarias para proteger los derechos de sus prolijados, en el presente asunto encontramos que el poder fue otorgado conforme lo dispuesto el artículo 74 del C. G. P.

Ahora bien, se tiene que la reclamación administrativa es un requisito *sine quo non* de procedibilidad para promover de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, reitera esta judicatura que dicha reclamación en razón al mandato proferido por la señora GLORIA ELSI LÓPEZ DE LÓPEZ fue presentada en la ciudad de Cali y por ende es el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali (V) el competente para dirimir el asunto de la referencia.

De conformidad con la norma procesal mencionada, no es procedente para este despacho judicial avocar el conocimiento del proceso ordinario de la referencia, por lo cual, se planteará el conflicto de competencia, disponiendo la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS con el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali (V), para conocer del proceso de la referencia, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Enviar el proceso a la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, para que lo dirima. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 38 del 03 de octubre de 2022

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad4e55008923a668aca192c3ba4507129fee3b20404d63b5e8721a88c4b2026**

Documento generado en 30/09/2022 04:45:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**